

REF. 00317 – 2022 CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora NASTIA NARSI MORENO JIMÉNEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor DAVID MIGUEL HERRERA CONTRERAS, se observa que:

1º. No hay precisión en cuanto a los hechos que fundamentan la causal alegada, toda vez que deben especificarse y expresar inequívocamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ha presentado, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

6º. No se indica el canal digital donde ser notificados los testigos, tal como lo dispuso en su momento el Decreto 806 de 2020, vigente a en la fecha de la presentación de la demanda y ahora lo dispone la Ley 2213 de 2022.

2º. Los fundamentos de derecho están basados en el Código de Procedimiento Civil, norma que se encuentra derogada, por cuanto el Código General del Proceso, entró en vigencia en el Distrito Judicial de Barranquilla a partir del 01 de enero de 2016, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10392 de octubre 01 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se hace necesario adecuar las actuaciones a la normatividad vigente a la fecha de presentación de la demanda.

3º. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado de conformidad con inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora NASTIA NARSI MORENO JIMÉNEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor DAVID MIGUEL HERRERA CONTRERAS.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer al Dr. ALEX DE JESÚS VILLAREAL ÁLVAREZ, con T.P. No. 94.809 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora NASTIA NARSI MORENO JIMÉNEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09188c55953e14cc5899fe75cc506ca220c46fb2dd7d1dda8a709d329cb16328

Documento firmado electrónicamente en 25-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00319 – 2022 MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor DEMESIO PIMIENTO JAIMES, presentada por la señora ELOÍSA PIMIENTO SOTO, en su calidad de hija, a través de apoderado judicial, se observa que:

1º. Si bien se aporta certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación sobre la denuncia que existe por el desaparecimiento del señor DEMESIO PIMIENTO JAIMES, no se informa el estado en que se encuentra el trámite, adicionalmente no se aporta la copia del expediente o las actuaciones adelantadas en el mismo.

2º. No se ha aportado los documentos o acciones con los que se pretende demostrar que se han efectuado todas las diligencias necesarias para dar con el paradero del desaparecido sin obtener resultado alguno.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor DEMESIO PIMIENTO JAIMES, presentada por la señora ELOÍSA PIMIENTO SOTO, en su calidad de hija, a través de apoderado judicial.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

3º. Reconocer al Dr. IGNACIO LÓPEZ JULIAO, identificado con T.P. No. 127.651 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora ELOÍSA PIMIENTO SOTO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b76e16fef99ad09896981619a4d0aa20ae8744e9fc9df3e65fabe745b821a2be

Documento firmado electrónicamente en 25-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00323 – 2022 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE MATERNIDAD

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE MATERNIDAD presentada por la señora DIANA MARGARITA QUINTERO PAVA, a través de apoderada judicial, contra los señores MAGOLA QUINTERO PAVA, DORA ESTHER QUINTERO PAVA, ADIS MARIA QUINTEROPAVA, SILVIA ESTELA QUINTERO PAVA y FANER ENRIQUE QUINTERO PAVA, en calidad de herederos determinados y los herederos indeterminados de la fallecida MARIA ELENA PAVA DE QUINTERO, se observa que:

1º. No se indicó la identificación y domicilio de los demandados ni la calidad en que se les demanda, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 2 del C.G.P: *"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce."*

2º. No hay precisión en cuanto a las pretensiones de la demanda, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 82 ibidem: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."*, pues se solicita que se impugne e investigue la maternidad de la señora DIANA MARGARITA QUINTERO PAVA, mas no se menciona nada sobre la paternidad de la misma.

3º. No se aportó el registro civil de defunción del señor ENRIQUE QUINTERO ABRIL,

4º. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los señores MAGOLA QUINTERO PAVA, FANER ENRIQUE QUINTERO PAVA y SILVIA QUINTERO PAVA, en los que se demuestre el parentesco con la fallecida MARIA ELENA PAVA DE QUINTERO.

5º. La dirección de correo electrónico de la apoderada judicial Dra. SONIA KARINA GUTIERREZ RANGEL anotada en el poder, no se encuentra en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, tal como lo dispuso en su momento el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente a en la fecha de la presentación de la demanda y ahora lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.



En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE MATERNIDAD presentada por la señora DIANA MARGARITA QUINTERO PAVA, a través de apoderada judicial, contra los señores MAGOLA QUINTERO PAVA, DORA ESTHER QUINTERO PAVA, ADIS MARIA QUINTEROPAVA, SILVIA ESTELA QUINTERO PAVA y FANER ENRIQUE QUINTERO PAVA, en calidad de herederos determinados y los herederos indeterminados de la fallecida MARIA ELENA PAVA DE QUINTERO.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14972594fb1e9023bd0d2dbd251593dad790a9e7e3ae61bac827f45438e0bc36

Documento firmado electrónicamente en 25-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00324 – 2022 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD presentada por la señora GEIDIS SUGEYS FUENTES RAMOS, a través de apoderado judicial, contra los señores DIGNA ISABEL PÉREZ DE RODRIGUEZ, ALEXANDER ALFONSO RODRÍGUEZ PÉREZ, MADELSI ESTHER RODRÍGUEZ PÉREZ, YUDI DEL CARMEN RODRÍGUEZ PÉREZ y LUZ AÍDA RODRIGUEZ PÉREZ, se observa que:

1º. No se presentó la demanda contra todas las personas que deben ser demandadas, tanto determinadas como indeterminadas; por lo que una vez se establezca cada uno de ellos, se debe modificar la demanda y el poder otorgado para iniciar el presente trámite, de conformidad con el artículo 87 del C.G.P.

2º. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica de los demandados, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, que establece: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

3º. No se aportó la trazabilidad del envío de la demanda a los demandados ni se tiene certeza que efectivamente fue recibida por estos, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD presentada por la señora GEIDIS SUGEYS FUENTES RAMOS, a través de apoderado judicial, contra los señores DIGNA ISABEL PÉREZ DE RODRIGUEZ, ALEXANDER ALFONSO RODRÍGUEZ PÉREZ, MADELSI ESTHER RODRÍGUEZ PÉREZ, YUDI DEL CARMEN RODRÍGUEZ PÉREZ y LUZ AÍDA RODRIGUEZ PÉREZ.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

010aa8c1067aa483da71e2afc2d39b41b04d132b7105849cd960ea7afb022445

Documento firmado electrónicamente en 25-10-2022

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00326 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor JUAN KAMEL JANNA RAAD, a través de apoderado judicial, contra la señora ELINDA DEL SOCORRO LUBO ARIZA, se observa que:

1º. No hay precisión en cuanto a los hechos que fundamentan la causal alegada, toda vez que deben especificarse y expresar inequívocamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ha presentado, así como la fecha exacta desde que se encuentran separados de hecho los cónyuges, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."*

2º. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

3º. No se aportó la trazabilidad del envío de la demanda a la demandada ni se tiene certeza que efectivamente fue recibida por estos, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor JUAN KAMEL JANNA RAAD, a través de apoderado judicial, contra la señora ELINDA DEL SOCORRO LUBO ARIZA.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

3º. Reconocer al Dr. ALFREDO TOLEDO VERGARA, con T.P. No. 42.921 del C.S.J., como apoderado judicial del señor JUAN KAMEL JANNA RAAD, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

253936cda23edc41e2f4bf75df62f7a23c7d278927e572207ee9079a35c57f3a

Documento firmado electrónicamente en 25-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00329 – 2022 IMPUGNACION DE PATERNIDAD

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD presentada por el señor BRIAN EDUARDO HERNÁNDEZ PARDO, a través de apoderado judicial, se observa que:

1º. No hay claridad en la demanda y en el poder otorgado, sobre quien o quienes fungen como demandado o demandados dentro del proceso, toda vez que se menciona a los fallecidos AMBROSIO HERNANDEZ AGUAS y MERCEDES PARDO GUZMAN, no siendo posible que estos lo sean, pues el ser humano muerto no es sujeto de derechos toda vez que con la muerte se extingue la personalidad y los derechos patrimoniales que poseía pasan a sus herederos o legatarios.

Así las cosas, una vez se aclare quién o quiénes fungen como demandados, se deben cumplir con todos los requisitos de procedibilidad para la presentación en debida forma de la demanda. De igual forma se debe reformar el poder para actuar con la identificación clara de quienes fungirán como partes en el proceso, de conformidad con el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

2º. De conformidad con el artículo 87 del C.G.P., se hace necesario que la parte demandante informe al despacho si existen herederos determinados de los fallecidos AMBROSIO HERNANDEZ AGUAS y MERCEDES PARDO GUZMAN y mencione los nombres de cada uno de ellos y adjunte el respectivo registro civil que demuestre el parentesco.

3º. Los hechos de la demanda no son claros, concisos y concretos, no se narran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los sucesos que conllevaron a que se otorgaran tres registros civiles de nacimiento para la misma persona, además que no existe un orden cronológico ni lógico que conlleve a entender inequívocamente la situación planteada, por lo cual no se cumple con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

4º. No se aporta el registro civil de defunción del señor AMBROSIO HERNANDEZ AGUAS, documento necesario para la presentación de la demanda.

5º. No se aporta el documento de identidad colombiano del señor BRIAN EDUARDO HERNÁNDEZ PARDO.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD presentada por el señor BRIAN EDUARDO HERNÁNDEZ PARDO, a través de apoderado judicial.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcc9c01f1020ac3ab63adff05457ca48e99d0311a8f9e04c3c0041cde6324c7a

Documento firmado electrónicamente en 25-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00344 – 2022 ADOPCION DE MENOR DE EDAD

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de Adopción promovida por los señores MARLA JUDITH GUZMAN ZAMORA y MALIFER RUIZ BARRIOS, por medio de apoderada judicial, se procederá a su rechazo por carecer este Despacho Judicial de competencia territorial para tramitarla, toda vez que se observa que el domicilio de los demandantes es la Calle 11 No. 2 - 30 del municipio de Repelón – Atlántico y no en la ciudad de Barranquilla.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el numeral 13 literal C del Artículo 28 del C.G.P., este despacho no es el competente para conocer de este trámite:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.*

b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.

c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva." (Subrayado nuestro).

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga - Atlántico, para que conozca y adelante el trámite de la demanda presentada por los señores MARLA JUDITH GUZMAN ZAMORA y MALIFER RUIZ BARRIOS.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de Adopción promovida por los señores MARLA JUDITH GUZMAN ZAMORA y MALIFER RUIZ BARRIOS, por medio de apoderada judicial.

2º. Remitir el expediente al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de Sabanalarga - Atlántico, por las razones expuestas. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa3733c72c4ca88607202c31f049031df7bc6e21c12e3390e05bc3b2fc9124c5

Documento firmado electrónicamente en 25-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00322 – 2022 APELACION MEDIDA DE PROTECCION

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase el recurso de apelación contra la decisión adoptada por el Comisario de Familia de Puerto Colombia - Atlántico, presentado por el señor JUAN CARLOS OCHOA CARO, en nombre propio, dentro del trámite de solicitud de medida de protección a favor del señor JAIRO ENRIQUE OCHOA CARO.

2º. Tener como pruebas documentales las aportadas el trámite de Medida de protección adelantado en la Comisaría de Familia de Puerto Colombia - Atlántico.

3º. Una vez ejecutoriada la presente providencia permanezca el expediente en la secretaría a fin de que sea sustentado el recurso so pena de ser declarado desierto, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022:

"Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b2339e97295c6715ed4b31902a2de7676221ceeafeb4d57a4c375130ad6e9b7

Documento firmado electrónicamente en 25-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 080013110002-2022-00314-00
PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTE: DIEGO EDINSON ATEHORTUA CASTRO
SOLICITANTE: LORELEIN DEL CARMEN CASTRO BLANCO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, subsano la demanda dentro del término estipulado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de octubre 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se constata que fue inadmitida, en memorial enviado al correo institucional de este despacho, el doctor HERLING H. SARMIENTO GUZMAN subsanó los errores que adolecía la misma.

Así mismo, observa el despacho que, es necesario notificar a la defensora del (I.C.B.F.) como también a la Procuradora Quinta de Familia adscritas a esta agencia Judicial, en aras de garantizar los intereses superiores de la menor FIORELLA ATEHORTUA BARROS.

De igual modo, se advierte que la demanda reúne todos los requisitos exigidos en la ley 2213 de 2020 y los artículos 82, 84 y 577 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por el doctor HERLING H. SARMIENTO GUZMAN en calidad de apoderado judicial de los señores DIEGO EDINSON ATEHORTUA CASTRO y LORELEIN DEL CARMEN CASTRO BLANCO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Imprímasele al presente el trámite del proceso Verbal.

TERCERO: Notifíquese a la Defensora de Familia del ICBF y a la Procuradora Quinta de Familia adscritas a este despacho, a fin de garantizar los derechos e interés de los menores FIORELLA ATEHORTUA BARROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67675d45f8d5d7e15f6c1e2c97e74d6e8ee422ab4c04ece0f07fd17e37341223

Documento firmado electrónicamente en 25-10-2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla

SICGMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2013-00613-00

Proceso: Ejecutivo Alimentos

Demandante: Yovana Joaquina Ávila Rocha

Demandado: Alexander José Barrios Toscano

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso referenciado, indicándole que el término del traslado de la nulidad presentada se encuentra vencido, así también, revisada la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario se evidencia que a la misma no ha sido consignada suma laguna por concepto de cesantías o perteneciente a liquidación salarial. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 24 de 2022.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Doctor Alexander José Barrios Toscano, cuyos argumentos encuentran sustento en el memorial aportado al correo electrónico de este despacho judicial.

Del incidente se corrió traslado a la parte actora, por el termino de tres (3) días, mediante auto calendaro 19 de abril de 2022, quien recorrió su traslado en el tiempo anteriormente indicado.

I. ANTECEDENTES

1. En fecha 01 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada, solicita declarar la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso, con posterioridad al auto calendaro del 11 de septiembre de 2019 que ordenó remitir al Juzgado Quinto De Familia De Barranquilla el proceso Ejecutivo De Alimentos, y así mismo se decreta el levantamiento de las medidas cautelares y se informe a los competentes lo decidido.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. La figura jurídica de la nulidad procesal tiene por finalidad sanear el proceso de actos realizados en el proceso, de manera imperfecta o irregular, por inobservancia de

condiciones de forma, modo o tiempo señalados por la ley como esenciales para que la actuación procesal se desarrolle conforme a las previsiones legales y produzca efectos entre las partes. Las nulidades no son simples remedios, aplicados fatalmente contra cualquier vicio que se presenta en la actuación, sino por el contrario resultan ser medidas de saneamiento para aquellos vicios que perturban grandemente el proceso, por tal motivo el legislador ha compendiado taxativamente dichos remedios en el art.133 del Código General del Proceso

2.2. Ahora, al tenor de lo establecido por el artículo 16 del estatuto procesal¹ se tiene que la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, recae sobre la sentencia proferida por la autoridad judicial, exceptuando todas las actuaciones arraigadas, pues estas siguen siendo plenamente válidas.

Es por ello, que la causal de nulidad invocada, no es procedente en este caso a voces que el apoderado judicial solicita dejar sin efecto todas las actuaciones con posterioridad al auto calendarado 11 de septiembre de 2019 por falta de competencia, habiendo el despacho proferido auto de seguir adelante la ejecución.

No obstante, y como se indicó en párrafo anterior, pese a existir sentencia dentro del proceso ejecutivo, en caso que el actor solicite la nulidad por falta de competencia, lo que pierde validez, únicamente es la decisión de fondo que ponga fin al proceso, es decir la sentencia, ya que todo lo demás goza de plena validez, conforme al estatuto procesal.

Revisado los procesos judiciales indicados, se logra observar que las sentencia proferidas dentro del proceso de alimentos y del proceso ejecutivo de alimentos fueron emanadas en su orden el 05 de junio de 2014 y el 11 de abril de 2018, reiterando que la causal de nulidad invocada, atacaría únicamente las sentencias antes indicadas y no las actuaciones surtidas con posterioridad, pues éstas gozarían de plena validez.

Ahora bien, lo que hoy discute el demandante radica netamente a un proceso declarativo no como en el presente que atiende estrictamente a un proceso ejecutivo, es decir las actuaciones emanadas por este despacho son de materia del proceso ejecutivo, que en nada concierne con el proceso adelantado con el proceso Declarativo de Alimentos tramitado en el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad.

Y si bien el Juzgado Quinto de Familia reguló las cuotas alimentarias, lo hizo respecto a la decisión del proceso de Alimentos, por lo que las decisiones que actualmente está adoptando este juzgado, son del resorte del proceso ejecutivo de alimentos, situación que en nada afecta la competencia de esta funcionaria, pues actualmente el proceso en trámite es el ejecutivo de alimentos.

2.3. Por lo anterior, atendiendo así mismo lo indicado por el artículo 138 del C.G.P² la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, se arroja que este despacho judicial, no ha incurrido en causal alguna de nulidad donde se deba dejar sin efectos las actuaciones que se han tramitado con todas las garantías y estrictamente a la normativa, por lo que no hay sustento ni causal en ningún caso 'para que

¹ Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia

² Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada

esta servidora declare la nulidad de lo actuación así como lo ha solicitado la parte.

2.4. Revisado la cuenta judicial de este despacho en el portal web transaccional del Banco Agrario, se evidencia que a la misma no ha sido consignada depósito perteneciente a las cesantías del demandado, así mismo ocurre respecto al concepto de liquidación.

2.5. Respecto de la cuota alimentaria regulada por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, se evidencia en el expediente que la misma no ha sido modificada por este despacho judicial.

2.6. Por lo anteriormente expuesto, no le asiste fundamento alguno al petente para adelantar la solicitud de nulidad.

2.7. De conformidad con lo anterior, no se encuentra probada la causal de nulidad alegada por el memorialista.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1.** Negar la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial de la parte demandada.
- 2.** Una vez ejecutoriado el presente proveído, pase al despacho para seguir con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de7e42f7a0ec54851c28e0bada3d974b8bfbc2c69b68fbb993c9cc4ef3b87bcf

Documento firmado electrónicamente en 25-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, octubre veinticinco (25) dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y constatado el portal web transaccional del Banco Agrario, se evidencia la existencia de ocho depósitos judiciales que suman \$1.680.277 pertenecientes al proceso de la referencia y de los cuales es beneficiario el demandado señor ALFREDO JOSE FERNANDEZ MERIÑO.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
416010000808025	30/03/2007	\$ 147.456,00
416010001054114	11/08/2008	\$ 247.522,00
416010001063763	28/08/2008	\$ 47.689,00
416010001068745	8/09/2008	\$ 247.522,00
416010001083532	7/10/2008	\$ 247.522,00
416010001099186	11/11/2008	\$ 247.522,00
416010001114787	10/12/2008	\$ 247.522,00
416010001126848	30/12/2008	\$ 247.522,00
		\$ 1.680.277,00

Del caso que nos compete, este despacho tramitó proceso de alimentos el cual mediante sentencia de fecha noviembre 21 de 2006, se denegaron las pretensiones y se ordenó el desembargo de la pensión de jubilación del demandado ALFREDO JOSE FERNANDEZ MERIÑO.

Como quiera de no existir impedimento de la acción, este despacho ordenará el embargo y retención de los remanentes del embargo de los depósitos judiciales disponibles y de propiedad del señor ALFREDO JOSE FERNANDEZ MERIÑO proceso de alimentos promovido por la señora MARIA DEL CARMEN CASTILLO FLOREZ, limitándolo hasta la suma de (\$6.415.981).

Convertir los depósitos judiciales embargados que reposan en la cuenta del despacho a nombre de la señora MARIA DEL CARMEN CASTILLO FLOREZ y donde es beneficiario el señor ALFREDO JOSE FERNANDEZ MERIÑO a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario, para que hagan parte del proceso con radicado 08001400302220070059500 de referencia ejecutivo.

Respecto de la petición realizada por la Dra. CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, envíesele correo electrónico comunicándole el presente auto y copias de las conversiones realizada a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla del proceso ejecutivo con radicado 08001400302220070059500.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

RESUELVE

1. Ordenar el embargo y retención de los remanentes de los depósitos judiciales disponibles y de propiedad del señor ALFREDO JOSE FERNANDEZ MERIÑO proceso de alimentos promovido por la señora

MARIA DEL CARMEN CASTILLO FLOREZ, limitándolo hasta la suma de (\$6.415.981).

- Convertir los depósitos judiciales embargados y que reposan en la cuenta de este despacho a nombre de la señora MARIA DEL CARMEN CASTILLO FLOREZ y de los cuales es beneficiario es el señor ALFREDO JOSE FERNANDEZ MERIÑO a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
416010000808025	30/03/2007	\$ 147.456,00
416010001054114	11/08/2008	\$ 247.522,00
416010001063763	28/08/2008	\$ 47.689,00
416010001068745	8/09/2008	\$ 247.522,00
416010001083532	7/10/2008	\$ 247.522,00
416010001099186	11/11/2008	\$ 247.522,00
416010001114787	10/12/2008	\$ 247.522,00
416010001126848	30/12/2008	\$ 247.522,00
		\$ 1.680.277,00

- Líbrese comunicación al Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla de la conversión ordenada y anéxele copia de la relación de los depósitos judiciales consignados a este despacho y de la transacción realizada en el portal del Banco Agrario.
- Envíesele correo electrónico a la Dra. CARIBA PATRICIA PALACIO TAPIAS comunicándole el presente auto y copias de las conversiones realizada a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla del proceso ejecutivo con radicado 08001400302220070059500.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bf9d9017920beead13499e1994aa5ec49aca455669d718197add2aab24d607a

Documento firmado electrónicamente en 25-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIA

Señora Juez: a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, estando pendiente fijar fecha para audiencia de conformidad con los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P. y decretar pruebas. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 24 de 2022



ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, octubre veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y de conformidad con el Art. 42 del C.G.P. con el fin de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y verificar los hechos alegados por las partes y de conformidad con los artículos 392, 373 y 372 del C.G.P.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. Fijar fecha de audiencia para el día jueves 24 de noviembre de 2022 a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura-Seccional Atlántico.
 - 1.1. Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos respecto de las declaraciones que pretenden hacer valer en este proceso.
 - 1.2. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams" y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
 - 1.3. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
 - 1.4. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, enviándolos al correo institucional de este despacho.
2. Por ser conducentes y pertinentes el Despacho procede a decretar las pruebas, que serán practicadas en la audiencia señalada en el numeral anterior:
 - 2.1. Pruebas parte demandante
 - Pruebas documentales:

- Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante y visible a folios (13) al (18) del archivo digital 02DemandaYAnexos y del folio (11) al (18) del archivo digital 05SubsanaDemanda del cuaderno principal de la demanda.
- Pruebas testimoniales:
 - No se solicitaron pruebas testimoniales.

2.2. Pruebas parte demandada

- Pruebas documentales:
 - Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda y visible a folios (28) y (76) del archivo digital 12ContestacionDemanda del cuaderno principal de la demanda.
- Pruebas testimoniales:
 - Interrogatorio a la demandante señora SAIDY PATRICIA SARABIA VILLERO.

2.3. Pruebas de oficio

- Decrétese interrogatorio de parte a la demandante SAIDY PATRICIA SARABIA VILLERO y al demandado RAFAEL ZUÑIGA GARCIA quienes deberán comparecer en el día y la hora señalados con anterioridad.
- Prevéngase a las partes que la inasistencia injustificada de las mismas hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión.
- Se advierte a las partes que además de su presencia, deberán concurrir a la audiencia con sus apoderados judiciales. La audiencia podrá celebrarse, aunque no concurren alguna de las partes o sus apoderados; si ninguna de las partes comparece, no se podrá realizar la audiencia, de lo cual se dejará constancia, y vencido el término sin que justifiquen su inasistencia, el Juez declarara terminado el proceso, conforme lo prevé el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e356af9ad5200fbf956eb2884e44b04580ecd41842735d85cff35cbbb62ba661

Documento firmado electrónicamente en 25-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. De la presentación de la demanda, se observa que la demandante enuncia que impetra demanda de alimentos de menor y de los hechos y pretensiones se denota un proceso ejecutivo de alimentos.
2. Revisada la demanda presentada se observa que el escáner de la primera hoja de la demanda se encuentra incompleta en la parte inferior de la misma, debiendo escanearla la demanda de forma clara y completa.
3. De las pretensiones de la demandan se observa que los numerales 2° y 3° se asentaron en el código del menor, código derogado por el artículo 217 de la Ley 1098 de 2006.
4. Del hecho cuarto de las pretensiones, solicita la demandante ordenar al demandado cancelar alimentos provisionales a la niña HILLARY CRISTIN GODOY NOGUERA; siendo improcedente la pretensión a voces que la cuota alimentaria fue fijada por este despacho a favor de la menor en sentencia de fecha abril 28 de 2014.
5. De los fundamentos de derecho invocados, se observa que los enunciados se encuentran derogados, debiendo ajustar los fundamentos conforme al proceso presentado y las normas vigentes.
6. Del acápite de procedimiento se observa que las normas y leyes citadas se encuentran derogadas, debiendo la demandante expresar el procedimiento conforme a la normatividad vigente para el proceso ejecutivo.
7. De relación de cuotas alimentarias adeudadas, el despacho observa que la demandante cobra intereses moratorios desde el mes de abril de 2014 a agosto de 2022, no siendo procedente el cobro de los mismos, por cuanto la inclusión de los intereses al monto adeudado se realiza en la fase liquidatoria del crédito; por tanto, hay un mayor valor cobrado al demandado, debiendo la demandante indicar solamente el valor adeudado de las cuotas mes a mes totalizándolas por año, y discriminando si el ejecutado realizó abonos o no.
8. En el acápite de notificaciones, expresa la demandante que desconoce la dirección electrónica del demandado, sin especificar la dirección de residencia del demandado MANUEL DIMAS GODOY BARAJAS de conformidad con el artículo 82 del CGP.
9. De la demanda y del poder presentados, se observa que los nombres de la demandante y beneficiaria se encuentran mal escritos, debiendo corregirlos, presentando nuevamente la demanda y el poder conferido.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61c990703dfaa8a779711aaf881081def886577f2fd7dd52412fab48a57ab178

Documento firmado electrónicamente en 25-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. No es claro para el despacho cuales son los meses adeudados por el demandado WILSON RAFAEL CARBONELL BELTRAN, toda vez que, en la descripción de la demanda expresa la demandante que el demandado ha incumplido desde el mes de febrero de 2022 y de las pretensiones de la demanda se expresa que el incumplimiento es desde el mes de marzo de 2022.
2. Del hecho 1.3 de la demanda, expresa la demandante que el demandado nunca ha hecho entrega del subsidio familia al menor y solicita se ordene el descuento del mismo, no siendo procedente esta petición a voces que en la sentencia no quedó establecido el subsidio familiar.
3. Del hecho 1.4 de la demanda, indica la demandante que al demandado le harán entrega del subsidio para compra de vivienda y se debe tenerse en cuenta al menor WILSON ENMANUEL CARBONELL ULLOQUE; no siendo procedente toda vez que revisada el acta de audiencia de fecha junio 21 de 2018, en la cual fue fijada la cuota alimentaria del menor, se observa que sólo se embargó 25% del salario mensual y de las primas de junio y diciembre a cargo del demandado WILSON RAFAEL CARBONELL BELTRAN.
4. Del acápite de las pruebas documentales, la demandante expresa que anexa el auto que ordena el 40% del salario mínimo legal de fecha del 21 de junio del 2016 y los requerimientos enviados por el suscrito a su despacho, sin que éstos fuesen anexados.
5. Del contenido de Competencia y Cuantía, se hace mención al Título II, Capítulo I artículo 16 numeral 2 concordado de la Ley 1098 del 2006. no siendo análogo a lo expresado, toda vez que el Título II, Capítulo I del Código de Infancia y Adolescencia empieza en el artículo 38 y está relacionado a los deberes de la familia, la sociedad y el Estado, debiendo ajustar lo enunciado con las normas concordantes.
6. Del acápite de procedimiento se observa que, aunque se menciona al proceso ejecutivo, las normas y leyes citadas se encuentran derogadas y otras pertenecen al proceso verbal sumario del CGP y al sistema de responsabilidad penal para adolescentes, debiendo la demandante expresar el procedimiento conforme a la normatividad vigente para el proceso ejecutivo.
7. La demandante no ha indicado la dirección electrónica en la que pueda notificarse al demandado; como lo establece el numeral 10° del artículo 82 del CGP y al artículo 6° de la Ley 2213 de junio de 2022, debiendo expresar cómo lo obtuvo y allegando la prueba que es el utilizado por el demandado.
8. No se indica el canal digital donde se puede notificar al apoderado judicial de la demandante; siendo imperioso el medio electrónico de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

9. El poder no expresa la dirección electrónica del apoderado judicial, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
10. El poder es insuficiente, toda vez que se confiere para presentar proceso de alimentos y se presenta demandad ejecutiva de alimentos, debiendo conferir nuevo poder acorde a la demanda presentada.
11. Del poder anexado conjuntamente con la demanda, se evidencia que fue autenticado ante la Notaria Décima del Círculo de Barranquilla, sin anexar el reverso del poder, debiendo escanear el poder ambas caras a fin de revisar y constatar el reconocimiento realizado por el notario.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f38c6449a0bdfdfba442787212cd76a0fd2ba498642e6fb84a4e68255cf38374

Documento firmado electrónicamente en 25-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. Del hecho cuarto de la demanda y de la pretensión segunda, expresa la demandante que el demandado no cumplido con los subsidios de la caja de compensación, expresando además que los mismos no fueron incluidos en la conciliación de la cuota alimentaria, no siendo procedente el cobro de los mismo, a voces que el proceso ejecutivo de alimentos es la ejecución de las cuotas alimentarias adeudadas y que fueran pactadas en el título que se pretende cobrar, debiendo ajustar los hechos y pretensiones de la demanda.
2. De la pretensión quinta de la demanda, solicita la demandante se oficie a la Caja de Compensación de Florida Blanca para que expida a la demandante tarjeta multipago, no siendo procedente la misma a razón que el subsidio familiar no fuese conciliado en el Acta de Audiencia de fecha febrero 23 de 2022 ante el ICBF Centro Zonal sur Occidente.
3. De los fundamentos de derecho invocados, se observa que los enunciados no hacen mención al proceso ejecutivo, solamente hacen mención al pago de una suma de dinero de los procesos monitorios, así también se evidencian que se enuncian normas y leyes derogadas; debiendo ajustar los fundamentos conforme al proceso presentado y las normas vigentes.
4. Del acápite de procedimiento se observa que, aunque se menciona al proceso ejecutivo, las normas y leyes citadas se encuentran derogadas y otras pertenecen al proceso verbal sumario del CGP y al sistema de responsabilidad penal para adolescentes, debiendo la demandante expresar el procedimiento conforme a la normatividad vigente para el proceso ejecutivo.
5. Del título "en cuanto a la exigencia del artículo 6 del decreto 806 de 2021", no es claro para el despacho a voces que no hay existencia del Decreto 806 de 2021, sólo existe el Decreto 806 de 2020 y éste se encuentra sin vigencia, debiendo concertar la demandante conforme a lo expresado en el texto.
6. La demandante no indica la forma como obtuvo el canal digital a efectos de notificar al demandado JORGE LEONARDO CORZO CELIN, conforme al inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, debiendo expresar el cómo lo obtuvo y allegar la prueba que es el utilizado por el demandado.
7. De los anexos presentados se observa que no fue aportado el poder conferido por la señora LUZ MARINA PEREZ ARROYO de conformidad con los artículos 73, 74 y 77 del C.G.P.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
63265d258f2d07e47c490a716c65a5c5dfd9d67daaff0f156aac6c1bf262addb
Documento firmado electrónicamente en 25-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. Del acápite de notificaciones se observa que sólo se expresó la dirección electrónica de la demandada CLAUDIA PATRICIA GRANADOS CAÑAS, debiendo aportar la dirección física y el lugar de residencia donde la demandada recibirá notificaciones, de acuerdo con el artículo 82 del C.G.P.
2. No se indica la dirección física y el lugar donde recibirá notificaciones el apoderado judicial del demandante el Dr. CARLOS ADOLFO PEÑA BERDUGO, de conformidad con el artículo 82 del C.G.P.
3. De los fundamentos de derecho invocados, se observa que los enunciados no hacen mención al proceso ejecutivo, solamente hacen mención al pago de una suma de dinero de los procesos monitorios, así también se evidencian que se enuncian normas y leyes derogadas; debiendo ajustar los fundamentos conforme al proceso presentado y las normas vigentes.
4. Del acápite de procedimiento se observa que, aunque se menciona al proceso ejecutivo, las normas y leyes citadas se encuentran derogadas y otras pertenecen al proceso verbal sumario del CGP y al sistema de responsabilidad penal para adolescentes, debiendo la demandante expresar el procedimiento conforme a la normatividad vigente para el proceso ejecutivo.
5. Del título “en cuanto a la exigencia del artículo 6 del decreto 806 de 2021”, no es claro para el despacho a voces que no hay existencia del Decreto 806 de 2021, sólo existe el Decreto 806 de 2020 y éste se encuentra sin vigencia, debiendo concertar la demandante conforme a lo expresado en el texto.
6. El demandante no indica la forma como obtuvo el canal digital a efectos de notificar a la demandada CLAUDIA PATRICIA GRANADOS CAÑAS, conforme al inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, debiendo expresar el cómo lo obtuvo y allegar la prueba que es el utilizado por la demandada.
7. De los anexos presentados se observa que no fue aportado el poder conferido por el señor HERNAN ADOLFO PEÑA BERDUGO de conformidad con los artículos 73, 74 y 77 del C.G.P.
8. Revisado el acuerdo conciliatorio suscrito por los señores HERNAN PEÑA BERDUGO y CLAUDIA GRANADOS CAÑAS, se observa que el mismo puede catalogarse como un título complejo, esto a voces de requerirse varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible contra la señora CLAUDIA GRANADOS CAÑAS, toda vez que, la cuota alimentaria no fue pactada como una suma fija sino como como porcentaje de los gastos necesarios para el sostenimiento del menor; es por ello que, revisado el hecho 5° de la demanda se observa en el cuadro descrito un mayor valor cobrado, respecto de los documentos aportados; es decir:
 - a. De los meses cobrados en la columna de colegios, no fueron anexados los recibos de pagos de los meses de junio a noviembre de 2021 y de febrero a marzo de 2022.
 - b. De la columna de aumentos, comidas y meriendas, no se adjuntaron a la demanda los tiquetes, recibos o facturas por los pagos realizados por estos conceptos en los meses de junio a diciembre de 2021 y de enero a agosto de 2022.

- c. De la columna de transporte no se adjuntó el recibo por el pago realizado por el servicio de febrero de 2022.
- d. De la columna de extracurriculares, no se adjuntaron los soportes por los pagos realizados (recibos, facturas, tiquetes) en los meses de junio a diciembre de 2021 y de abril a agosto de 2022.
- e. De la columna de recreación, se observa que se está generando un mayor valor cobrado a la demandada, toda vez que en el acuerdo conciliatorio realizado por los señores HERNAN PEÑA BERDUGO y CLAUDIA GRANADOS CAÑAS, se estableció que la recreación sería asumida por cada padre con quien comparta el menor el fin de semana.

Debiendo el demandante adjuntar todos los recibos, facturas y tiquetes por las compras y pagos realizados para el sostenimiento y alimentación del menor, relacionándolos mes a mes y totalizándolos por año, realizando el respectivo 50% perteneciente a la demandada CLAUDIA GRANADOS CAÑAS.

- 10. No se anexa copia del documento que demuestre la propiedad del vehículo de servicio público de placas UPN296 a favor de la demandada CLAUDIA GRANADOS CAÑAS.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d26a4f8caed89fc4bed1946429408718b03b7afe20ffa9742e5dc53e91d69c9

Documento firmado electrónicamente en 25-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: Paso a su despacho la anterior demanda informándole que no fue subsanada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 24 de 2022



ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y constatado el expediente de la referencia, se observa que la demanda no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por los señores YAMILES ESTHER DAVIDSON ALMANZA y WILMAR ELIAS ORTEGA DAVINSON contra el señor ELIAS ELIAS ORTEGA CORONEL.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70269c786f2fa47d91462e2cb5d931b02a0f1ca1ba5de2f826affca2c3d0946f

Documento firmado electrónicamente en 25-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: Paso a su despacho la anterior demanda informándole que no fue subsanada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 24 de 2022



ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y constatado el expediente de la referencia, se observa que la demanda no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora KARINA VARGAS TOBAR contra el señor JORGE LUIS VERGARA BRUGES.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

056e616a279174f93cf5f1155532664c7aa60397be3b301d8ff1d5ffc67feb86

Documento firmado electrónicamente en 25-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: Paso a su despacho la anterior demanda informándole que no fue subsanada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 25 de 2022

au

ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y constatado el expediente de la referencia, se observa que la demanda no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora ANGÉLICA MARÍA PÉREZ VEGA contra el señor KENNETH WAYNE GRAMS.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1e222d60ba81d8c16c384f3bfd4f6914f8412367b100b0accd5f84327e81b1f

Documento firmado electrónicamente en 25-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>